

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1313

RAD.: No. 001-2010-00317-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, habrá de requerirse a la Secretaria para que de manera inmediata, remitan el oficio ordenado en **auto No. 2959 de 8 de mayo de 2023**, al **Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – POR SECRETARIA dese cumplimiento de **MANERA INMEDIATA**, a lo ordenado en **auto No. 2959 de 8 de mayo de 2023**.

SEGUNDO. – AGREGAR para que conste el paz y salvo allegado por el secuestre designado así:

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía. No. 16.657.241 de Cali - Valle Del Cauca, Representante Legal de la Sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, por medio del presente hago constar que las partes del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI bajo el radicado No. 76001400300120100031700, cumplieron con la obligación correspondiente a los honorarios fijados mediante auto No. 0011 de fecha quince (15) de enero del año en curso, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 76001400300120100031700; cancelando la suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento noventa y ocho pesos moneda corriente (\$456.198) encontrándose a paz y salvo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de marzo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e1e92b96ddf00b08c33cf64a073fc1151fc075ac91f41048d9ce45b31480e4**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1341

RAD. No. 001-2018-00147-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad impetrado por la sucesora procesal **SANDRA LILIANA SÁNCHEZ PEREA** dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor **GUSTAVO OSPINA GAMBOA**, en contra de la señora **TULIA TRINIDAD SÁNCHEZ ABADÍA** y demás herederos indeterminados del causante **DANILO SÁNCHEZ ABADÍA (q.e.p.d.)**, en el que afirma, hubo indebida notificación y que, se encasilla en la **causal 8° del art. 133 del C.G.P.**

II. ANTECEDENTES

En el extenso escrito el apoderado de la demandada plantea la nulidad por indebida notificación haciendo recuento procesal de las actuaciones dentro del sumario, en el que primeramente, hace alusión al fallecimiento del señor **Danilo Sánchez Abadía (q.e.p.d.)**, motivo por el cual, se protocolizó la partición herencial de la sucesión mediante **escritura publica No. 414 de 14/02/2017**, registrada en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 11/05/2018**, tal y como consta en la anotación **No. 13** del Certificado de Tradición del bien inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 731492**, el cual fue adjudicado a la señora **Sandra Liliana Sánchez Perea** mediante la liquidación notarial de sucesión intestada, pues fue la única interesada en esta diligencia.

Posteriormente, menciona el abogado que se hizo publicación del edicto emplazatorio con fecha de **09/10/2016**, sin hacer parte como interesado (acreedor) al señor **Gustavo Ospina Gamboa** quien es el tenedor y beneficiario del título valor contenido en letra de cambio **No. 001 del 05/03/2015**, por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000.00 M/Cte.)**, por lo que presentó **Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** en contra del occiso, la cual por reparto le correspondió al **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali**, y mediante **auto No. 981 del 09/04/2018** libró mandamiento de pago en favor del demandante, así mismo mediante **auto No. 982 de 09/04/2018** se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 731492** de propiedad del ejecutado.

Finalmente, y en vista de que el accionado falleció, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda, haciendo parte a la hermana del señor **Danilo Sánchez Abadía (q.e.p.d.)**, la señora **Tulia Trinidad Sánchez** como demandada e incluyó a los herederos indeterminados del causahabiente, para que la misma sea admitida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali**, y libre mandamiento de pago en contra de la ahora demandada, señora **Tulia Trinidad Sánchez** y los herederos, continuando así con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso indicarle al profesional del derecho que, en nuestro sistema procesal, las causales de nulidad están taxativamente establecidas por el legislador, lo que significa que no todas las irregularidades pueden alegarse como nulidad, y solo serán efectivas aquellas que se encuentran contempladas en el **C.G.P.**

A lo anterior, se suma el hecho de que el togado ya ha actuado en el proceso, presentando recursos, nulidades, pruebas, etc., por lo que se le reconoció personería mediante **auto No. 1784 de 21/05/2021** y se tuvo por notificados a sus representados, en ese sentido, el **inciso 2º del artículo 135 del C.G.P.**, establece *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”* (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el **art. 136 del C.G.P.**, establece expresamente los casos en los cuales se consideran saneadas las nulidades y establece en su **núm. 1º** *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Así las cosas, es claro que, en este caso, si bien a la nulidad pretendida se le corrió traslado, la misma debía ser **rechazada de plano**, pues el mismo abogado ya había actuado en el proceso, donde ya se resolvieron escritos bajo los mismos argumentos que ahora reitera, precluyendo así la oportunidad con que contaba para hacerlo y convalidando lo actuado en el proceso; por lo que se exhorta al togado, para que actúe con la lealtad procesal que su profesión manda, y demás deberes que establece el **artículo 78 del C.G.P.**

Ahora bien, tenemos que frente a al recurso presentado el **04/08/2023** con el que se busca revocar el **auto No.5104 de 31/07/2023**, declarar la nulidad de todo lo actuado, y el recurso de **02/02/2024**, mediante el cual se solicita revocar el **auto No. 0470 de 31/01/2024**, al igual que la nulidad de todo lo actuado, ambos guardan relación en su justificación y argumentación jurídica, pues manejan la misma tesis; luego entonces, se tiene que, sin que sean necesarias mas consideraciones, este Despacho reitera la decisión tomada en el **auto No. 5104 de 31/07/2023** y **auto No. 0470 del 31/01/2024**.

Finalmente, y luego de haber realizado un estudio minucioso al expediente y a sus actuaciones a lo largo de este proceso, frente al control de legalidad solicitado 2 veces por el togado, se evidencia que todas las actuaciones se ajustan a Derecho, lo que ha permitido ejercer el derecho de defensa de las partes, pues todo el proceso relacionado con la sucesión intestada del señor **Danilo Sánchez Abadía (q.e.p.d.)**, se ha desarrollado conforme a las normativas y procedimiento legales establecidos, además, se ha incluido la publicación del edicto emplazatorio y la protocolización de la partición de la herencia, garantizando que se realice de manera acorde, lo que permitió la intervención de la señora **Sandra Liliana Sánchez Perea**, hija y heredera del causante.

Así mismo se ha presentado la reforma de la demanda por el apoderado del señor **Gustavo Ospina Gamboa**, la cual se ajusta a las disposiciones legales y no excedió los límites establecidos por el artículo **93 del C.G.P**, y, por último, se tienen las decisiones tomadas por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali** las cuales son con base en la ley tal y como se evidencia en los **autos No. 981 y 982 del 09/04/2018**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considera este Estrado Judicial que el proceso ha sido llevado a cabo de manera legal y transparente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR DE PLANO la nulidad invocada por los herederos del fallecido demandado, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. – NO REPONER los **autos No. 5104 del 31/07/2023** y **auto No. 0470 del 31/01/2024**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. – ENTÉRESE al abogado **Lenin Ernesto Patiño Echeverry**, que el proceso se ajusta a Derecho.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de marzo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d071d5f45becd5b22fb83a039c6af135f4a5aaa1cb5c10b2b6fd61c5fc35325**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1303

RAD. No. 002-2022-00357-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – AGREGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el memorial con el comprobante de pago de depósitos judiciales de fecha **29/09/2023**, consignados a la cuenta de la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, realizados por la **UNIVERSIDAD ICESI**, a fin de que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21aa40ce88c2a10f7b4be89c876f633bfd91f12eefd55b54ce41bb663ef0a6a2**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No.1325

RAD. No. 002-2022-00598-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1325, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: Diego Fernando Saya Vásquez C.C. 16.705.220
Radicación: 76001-4003-002-2022-00598-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se libre despacho comisorio con la diligencia de secuestro del bien inmueble trabado en la litis en el proceso de la referencia, con destino a la autoridad competente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-619841** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, Predio urbano ubicado en la carrera 36 # 26 B – 109 Casa y Lote barrio Aguablanca, de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO SAYA VÁSQUEZ C.C. 16.705.220**.

SEGUNDO. – Que de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura creo dos (2) juzgados civiles municipales en esta ciudad, para conocimiento, exclusivo, de despachos comisorios, para tal efecto **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS 36 o 37 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que a través de la **DIRECCION SECCIONAL OFICINA JUDICIAL** ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, direccionese al funcionario que dentro de sus facultades designe, para la realización la diligencia de **SECUESTRO** del del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-619841** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, Predio urbano ubicado en la

carrera 36 # 26 B – 109 Casa y Lote barrio Aguablanca, de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO SAYA VÁSQUEZ C.C. 16.705.220.**

TERCERO. – POR SECRETARIA líbrese el respectivo **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre y fijarle honorarios en caso necesario. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

CUARTO. – ORDENASE a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico de la parte interesada, a saber: notificacionesprometeo@aecsa.co, el despacho comisorio anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3f299a24a15d3de2ac4ddebfd5e1f0b6a80a1c4faaec97db718a895cf085f7**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1315

RAD.: No. 003-2003-00143-01

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARIA JIEMNA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3122bf44c734a1942d380a46a8ce757c4d9a46901cc63a5452633a363a8711c**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1326
RAD. No. 003-2022-00404-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines pertinentes, el informe allegado por la entidad secuestre, sociedad **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S.**, en el que informa “(...) *me permito rendir el siguiente informe, indicando al Despacho que, el día 30 DE ENERO 2024 se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, del bien inmueble ubicado en la **CALLE 58 NORTE No.3A-59 GARAJE DOBLE No.23 EDIFICIO PAOLA ANDREA** de la ciudad de Cali. Actualmente, el inmueble se encuentra ocupado por el demandado, quien manifiesta estar realizando las gestiones pertinentes para generar el pago total de la obligación o en su defecto, generar el pago de las cuotas en mora. (...)*”.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab2e9831267a9dfaebafe45d9b6dec994f5ff20e2c5d205bdfcc3041c2a3624**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1304
RAD. No. 003-2023-00062-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0851f990e169dbe59df1c4b32d5153c9444ce86c5454595717ea52731abf8b**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1305

RAD. No. 004-2023-00467- 00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno 01CuadernoPrincipal en el documento No. 007 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 884** de fecha **29 de noviembre de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO 100, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f51dc822705a986c3a7036d29cabdb126feacebc88432bf2591312b6f4088b**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1342
RAD. No. 005-2020-00161-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado por la abogada **ARACELY STELLA VERGARA PERNETT**, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ**, a la citada para que identifique de forma clara la totalidad de las obligaciones que se cobran, pues en el contrato de cesión solo se han identificado de manera correcta **dos (2)**, de las **cinco (5)** obligaciones que obran en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

.(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7999667be469cdc5ea83a5a580d20280521bdc2af213ba3e5876c7ec8ab437ce**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.1327
RAD. No. 005-2022-00653-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la entidad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con Nit. **No. 900.571.076 – 3**, a través de su Apoderado Especial abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.088.251.495** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 178.921** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** Nit **No. 805.025.964-3**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf08eff24f12d0a284f48633d05f8cd1396a8915ca67d390e2978219296c7f7c**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1306

RAD. No. 005-2023-00128- 00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito actualizada**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en el documento No. 21 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 259** de fecha **19 de febrero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO PICHINCHA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42654b3573b5dcb9bb5384e0961923c367fec62f9cf36a52637e95bf040a8fa6**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1328
RAD. No. 005-2023-00234-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la entidad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con Nit. **No. 900.571.076 – 3**, a través de su Apoderado Especial abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.088.251.495** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 178.921** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** Nit **No. 805.025.964-3**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74a517ab77102c4f041dda7af694ee61cabb334aea00edaf952a6d93888b96a**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1307

RAD. No. 005-2023-00870- 00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en el documento No. 09 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e35f5fa3eeb4c8d611cc3e50a9cfcf4bc6098196cc45a5d30a985368fa03546**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1308

RAD. No. 006-2023-00308-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5514cfa5c27f8e377a801ab941ce4a1650fbe1df7cf81106171729be78cf57e9**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1309

RAD. No. 006-2023-00857- 00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito actualizada**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en el documento No. 016 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ac5a9a864ef57adca39037bae16e94569b65dc2187c8d645742e9b6aefc4**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1310

RAD. No. 007-2023-00509-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en el documento No. 014 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9499d13414539ddc68a3a55cf761b727b0b4f1808f556104dd3853bd80e141ec**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1329
RAD. No. 007-2023-00517-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REMISIÓN** a la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ILSE POSADA GORDON**, del despacho comisorio con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-971675**, de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, ordenado mediante **auto No. 3197** del **27 de noviembre de 2023** proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (documento 027 de la carpeta C01Principal del índice del expediente electrónico).

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir a la entidad el despacho comisorio anteriormente señalado, para su trámite pertinente; con copia al correo electrónico iposada@posadaasesores.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041bc8a29ed0acf53b8308f451e10dad51f5e20199ff0e54b972ebcce3af3c13**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1316

RAD.: No. 008-2017-00382-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al oficio al oficio allegado por el Juzgado de origen, informando la conversión de los títulos judiciales por cuenta de este asunto, y como quiera que en el presente asunto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 447 del C.G.P., toda vez que la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$25.750.345,00 M/Cte.**, al **30-09-2021**, y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$9.537.770,00, M/Cte**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$1.775.400,00, M/cte** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$1.775.400,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JULADOS DE COLOMBIA “COOPSER COLOMBIA”** NIT No. **805.004.034-9**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030003023207	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI COOPSERP DE	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 443.850,00
469030003023208	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI COOPSERP DE	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 443.850,00
469030003023209	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI COOPSERP DE	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 443.850,00
469030003023210	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI COOPSERP DE	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 443.850,00

Total Valor \$ 1.775.400,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de marzo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a1d4be8211ad92dad51d0629e98fd2ca84cbae800614aad73cebcf3a34c3ff**

Documento generado en 06/03/2024 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1311

RAD. No. 008-2023-00588-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 1710** de fecha **31 de julio de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO BBVA, BANCO UNIÓN, BANCO W S.A., BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA BCSC, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de marzo de 2024**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f538a3ed12d3dccab9557912158ec55856ffbe8da7cfe80bd1eec724edac76f**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1317

RAD.: No. 009-2014-00577-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de devolución de títulos judiciales allegada por la demandada **MARIA FATINIZA ALABA**, y como quiera que el presente asunto fue terminado, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$2.700.480,00 M/Cte.** a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$2.700.480,00 M/Cte.** a favor de la parte demandada, **MARIA FATINIZA ALABA** con **C.C. 29.073.086**, respecto los de los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002936586	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 682.080,00
469030002948952	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002964629	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002976295	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002987792	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002998416	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 682.080,00
Total Valor						\$ 2.700.480,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de marzo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b982f404ee8e59fd5fa2975c3af56082e3f9dff656995e65a64058af675cc6b4**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1312
RAD. No. 010-2022-00544-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en el documento No. 014 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1e5d37ffba64071dde57853ef1a4ed0b0fd4809d65cf1e12985e288d3c6f**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1330
RAD. No. 011-2023-00081-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1330, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá Nit No. 860.002.964-4
Demandado: Aurora Marín González C.C. No. 38.863.257
Radicación: 76001-4003-011-2023-00081-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se libre despacho comisorio con la diligencia de secuestro, de los derechos de propiedad que le corresponden a la demandada **AURORA MARIN GONZALEZ** sobre el bien inmueble identificado con **M.I 370-441192** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con destino a la autoridad competente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ORDENAR EL SECUESTRO** de los derechos de propiedad que le corresponden a la demandada **AURORA MARIN GONZALEZ C.C. No. 38.863.257**, sobre el bien inmueble identificado con **M.I 370-441192** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, predio urbano ubicado en la calle 71 C 3 BN -18 CASA, LOTE 73 manzana F1. URB. “EL OASIS DE CONFANDI” I ETAPA.

SEGUNDO. – Que de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura creo dos (2) juzgados civiles municipales en esta ciudad, para conocimiento, exclusivo, de despachos comisorios, para tal efecto **COMISIONESE** a los **JUZGADOS 36 o 37 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que a través de la **DIRECCION SECCIONAL OFICINA JUDICIAL** ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirija al funcionario que dentro de sus facultades designe, para la realización la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos de propiedad que le corresponden a la demandada **AURORA MARIN GONZALEZ C.C. No. 38.863.257**, sobre el bien inmueble identificado con **M.I 370-441192**

de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, predio urbano ubicado en la calle 71 C 3 BN -18 CASA, LOTE 73 manzana F1. URB. "EL OASIS DE CONFANDI" I ETAPA.

TERCERO. – **POR SECRETARIA** librese el respectivo **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre y fijarle honorarios en caso necesario. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

CUARTO. – **ORDENASE** a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico de la parte interesada, a saber: gerencia@abogadobonillavargas.com, el despacho comisorio anteriormente señalado.

QUINTO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 260** de fecha **02/03/2023**, allegadas al Despacho por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, mediante el cual informa que "(...)

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1579 de 2012, "Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique." Y en cuanto al documento de referencia, le informamos que esta Oficina procedió a su registro y en constancia de lo anterior, nos permitimos adjuntar Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del turno 2023-88078 inscripción hecha en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. 370-441192

(...)" **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEXTO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 261** de fecha **2 de marzo de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO AV VILLAS**. **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0551b914c3ce1f13edda7392485dcb3a5ec284aa4e8a9f3ad8db9dd110cdf234**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1331
RAD. No. 013-2020-00315-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante, al abogado **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, identificado con **C.C. No. 94.533.459** y portador de la **T.P. No. 110. 401 del C.S. de la J.**, como apoderada judicial de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aa7d4a2e2ed1eff8d9ceab0c66b5e40095d86e648029acccd04108e514e1a3**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1343

RAD. No. 014-2014-00588-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante en contra del **auto No. 6316** de **27/09/2023**, en el que se decretó la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, contra el señor **JORGE RIVERA GAVIRIA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Manifiesta la recurrente que debe reponerse el auto atacado, argumentando que mediante **auto No. 1039** de **13/06/2017**, el Despacho puso en conocimiento de la suscrita apoderada el inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado señor **Jorge Ariosto Rivera Gaviria**, tramitado ante el **Centro De Conciliación Justicia Alternativa**, por lo que se ordenó además, la suspensión del proceso de la referencia con fundamento en lo establecido en los **artículos 545 y 548 del C.G.P.**

Expresa también, que, dentro de este proceso, hubo objeción y/o liquidación patrimonial tramitada por el **Juzgado Noveno Civil Municipal** bajo el **radicado No. 76001-4003-009-2017-00568-00**, siendo remitido al Juzgado mencionado anteriormente según la anotación que reposa en la página de la Rama Judicial con fecha de **18/07/2018**, sin que se notificara por parte del Despacho, actuaciones procesales posteriores o incluso levantara la suspensión del proceso ordenada en **auto** del **13/06/2017**.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Ahora bien, luego de haber realizado un estudio del expediente, se tiene que, a **folio No. 67** del primer cuaderno, obra **oficio No. 1434** de **28/06/2021**, mediante el cual, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali** informa al este Estrado Judicial que, en el proceso con **radicación No. 009-2018-00436-00**, terminó el trámite de liquidación patrimonial del deudor **Jorge Ariosto Rivera Gaviria**, y en consecuencia, se hace devolución del proceso físico a este Despacho, el cual, mediante **auto No. 3084** de **23/08/2021**, agregó a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio No. 1434** de **28/06/2021**, proveniente del **Juzgado Noveno Civil Municipal De Cali**.

Puesto en conocimiento lo anterior, erra la togada al afirmar que no sería procedente decretar el desistimiento tácito con ocasión a que este proceso se suspendió, por el fracaso de insolvencia económica promovido por el demandado y por la posterior liquidación patrimonial que se tramitó en el **Juzgado Noveno Civil Municipal De Cali**, pues, bien se sabe que, ese trámite finalizó, tal y como consta en **folio No.67** del expediente físico, **oficio No. 1434** del **28/06/2021**, por lo que se entiende este como última actuación, luego entonces, significa que al haber fracasado el mentado trámite, la ejecución de esta obligación se reanuda, y por lo tanto, los términos del **artículo 317** del **C.G.P**, se vuelven a contabilizar.

Por último, cabe mencionar que la recurrente afirma que en el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali**, se adelanta el proceso de liquidación patrimonial con radicado **No. 76001-4003-009-2017-00568-00**, no obstante, por cuenta de este asunto y una vez fracasado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, este Despacho desconoce las partes y suerte que menciona la togada sin que ello conlleve a que tales manifestaciones sean consideradas en este Juzgado para revocar la providencia, pues, como se dijo antes, los requisitos para terminar este proceso por desistimiento tácito, se encuentran cumplidos.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE:

MANTENER el **auto No. 6316** del **27/09/2023**, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c04112b1fcca89412cad7b8da11264891ee46162b331ac665d7a7089ef24218**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1332

RAD. No. 014-2020-00396-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1332, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Atlantic FS S.A.S. NIT. Nro. 900.040.299-0

Demandados: Sandra Viviana Ramos Valencia C.C. 66.989.612

Radicación: 76001-4003-014-2020-00396-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA C.C. 66.989.612**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-956531**, inscrito ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, con copia al correo m.franco@impulsojuridico.co, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

TERCERO. – **NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante abogada **MARIA CAMILA FRANCO MARÍNUERA**, de decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA C.C. 66.989.612**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-956527**, inscrito ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, por cuanto la misma ya se había decretado mediante **auto (I) No. 1807 de 15 de octubre de 2020**, y fue comunicada a la entidad por medio del **oficio No. 2115** de la misma fecha, proferido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE** (origen), visible en el documento 003 del cuaderno C2Medidas del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7365975799b3e00dcd04389c5a01cc0534029eb03e4c01b104bf395c2afb**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1344

RAD.: No. 014-2021-00622-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el Banco AV VILLAS S.A, Nit. No. 860.035.827-5, a favor de E - CREDIT S.A.S., Nit. No. 900.097.463-8.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a E - CREDIT S.A.S, como parte DEMANDANTE –CESIONARIA-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante E - CREDIT S.A.S. – cesionaria –, para que allegue el respectivo poder y designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d230b35a8a78da72201f8188d5b316768c46ad83717aef67199d8b87d9c6f37**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1318

RAD.: No. 015-2018-00936-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita el apoderado de la parte demandada, la terminación del proceso por pago, y expone que, entre las partes se realizó un acuerdo de pago, sin embargo, es preciso manifestarle al togado que, el acuerdo al que hace referencia es extra procesal, luego entonces no es del resorte del Despacho solicitar ningún tipo de documento acordado entre las partes; además que, el paz y salvo allegado, expone el producto del cual certifican se encuentra cancelado, mismo que no concuerda con la obligación base de la presente ejecución.

Consecuente con lo anterior, y para que proceda la terminación pedida, deberá el interesado ajustar su petición conforme a lo establece el art 461 del C.G.P., precisando que, las peticiones de terminación deben atemperarse, de manera forzosa a los presupuestos legales ahí establecidos, en consecuencia, la misma habrá de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d51d09a32cb67c8d231f2e68d29151b0055e4a6487bac4b27ea07aca87eb8c**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1345

RAD.: No. 016-2021-00208-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de cesión presentado, con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, por encontrarse reunidos los requisitos procesales, la misma habrá de aceptarse.

RESUELVE. –

PRIMERO. – ACÉPTESE la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a favor de **Ever Edil Galíndez Díaz**.

SEGUNDO. – TIÉNESE en consecuencia de lo anterior al señor **Ever Edil Galíndez Díaz**, como **DEMANDANTE – CESIONARIO** -, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago de la obligación.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – RECONÓCESE personería al abogado **Álvaro Jiménez Fernández**, identificado con cedula de ciudadanía **No.94.312.479** y portador de la tarjeta profesional **No. 105.298** del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante. en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de marzo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e2a94fc27afc6ef18f4ac16ba710e86e1de8778680e2e2a172c4f2c8c65fa1**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1346
RAD. No. 019-2013-01000-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el contrato de cesión allegado, no se identifica el crédito que se cobra en el presente proceso, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE. –

NIÉGASE la cesión y todas las solicitudes realizadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4133c12515fd91daab14f10ffd25e4b59e8df4df4510af65e6f09fb27a24ed9c**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1348

RAD.: No. 020-2010-00211-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1348, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A Nit.890.903.938-8
Demandado: Nancy Mora González C.C 36.175.555
José Liberman Mora Gaspar C.C 7.688.652
Radicación: 76001-4003-020-2010-00211-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del **auto No. 6328** del **27/09/2023**, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Sostiene el apoderado de la parte demandante que debe reponerse el auto atacado toda vez que, el **24/08/2021** se trasladó la solicitud de la demandada sobre la cancelación de medidas de embargo, lo cual se describió con memorial del mismo día; dicha solicitud fue resuelta desfavorablemente por el Despacho el **21/10/2021**, fecha de la última actuación que se tiene en el proceso, y afirma que, aunque no se trata de un impulso del proceso, si se trata de una actuación relevante y determinante dentro del mismo, en tanto la parte demandada pretendió incidir y cambiar la situación del proceso, al solicitar que se cancele una de las medidas cautelares decretadas y concretadas dentro del mismo, por lo tanto, con base a las fechas anteriores se interrumpieron los términos bajo el **artículo 317, numeral 2, literal c.**

Finalmente asegura que no se ha configurado la causal para decretar el desistimiento tácito, en tanto los dos años claramente aún no se han completado, por ende, solicita se revoque el auto atacado, y se decrete el embargo de los dineros que tenga el demandado en cuenta de ahorros o corriente en el Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, es preciso manifestar que, una vez estudiado el expediente digital, le asiste razón al apoderado demandante, en tanto que efectivamente, reposa en **archivo No. 5,**

auto No. 4067 de 20/10/2021, en el que el Despacho se abstiene de levantar una medida cautelar decretada, por lo que, se entiende este como última actuación procesal, y en efecto, **NO** se han completado los dos años establecido por el **artículo 317 del CGP** para que se termine el proceso bajo la figura del desistimiento tácito, pues entre la fecha del **auto No. 4067 de 20/10/2021** y el **auto No. 6328 del 27/09/2023**, han transcurrido **veintitrés (23) meses y siete (7) días**, y con base a las disposiciones del **artículo 317 del C.G.P.**, “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*, luego entonces, procederá este Despacho a revocar el auto atacado, y en su lugar, continuará con el curso normal del mismo, por lo que se exhortará al memorialista para que realice un mayor impulso dentro del presente asunto.

Por otro lado, tenemos que la solicitud de decretar el embargo de los dineros que tenga el demandado en cuenta de ahorros o corriente en el Banco Agrario, será tenida en cuenta y procederá el Despacho a decretarla.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** el **auto No. 6328 de 27/09/2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – **DECRÉTASE** el embargo de los dineros que tengan los demandados **NANCY MORA GONZALEZ** identificada con **C.C No. 36.175.555** y **JOSÉ LIBERMAN MORA GASPAS** identificado con **C.C No. 7.688.652**, en la entidad financiera **BANCO AGRARIO**, limitando el embargo a la suma de **\$43.000.000.00 M/Cte.**

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de marzo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ce017e49d738a92f5793d052d70d9e9df83c15a77b771a4baede6c346cba4b**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1361

RAD.: No. 021-2008-00402-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición en contra del **auto (I) No. 1060** del **26/02/2024**, sin embargo, estudiado el expediente se desprende que se presenta un error en el número del auto y este corresponde al **auto (I) No. 1069** del **26/02/2024**, notificado en **estado No. 14** del **27/02/2024**, por lo que el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado del **recurso de reposición** impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, obrante en el documento 59 del expediente electrónico, por el termino de **tres (3) días**. Una vez surtido en mismo, **REGRÉSESE** el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda725524407357137c34e7be9115204567189ab6bc252afe1f63f988302ed65**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1319

RAD.: No. 021-2018-00498-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la abogada demandante manifiesta que se encuentra inconforme con el **numeral segundo** del **auto No. 1047 de 21 de febrero de 2024**, por lo que interpone recurso de reposición en contra del citado numeral, en el que no se concede el recurso de apelación interpuesta de manera subsidiaria en contra del **auto No. 5300 de 4 de agosto de 2023**.

En primer lugar, es preciso manifestar que no hay lugar a darle trámite a su escrito de reposición conformidad al Inc. 4° del Art 321 del C.G.P., que establece *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”* (Subrayado fuera de texto)

Y es que si la intención de la togada era que se estudie la viabilidad del recurso de apelación, debía presentar su escrito conforme a lo ordena el artículo 353 *ibidem* que reza *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”* (Subrayado fuera de texto)

Corolario lo anterior, y como quiera que el recurso de queja no fue presentado en subsidio del de reposición con el fin de que se revise la procedencia de la apelación denegada de manera subsidiaria, y no hay puntos nuevos que decidir, a lo que se suma el hecho que el presente asunto es de mínima cuantía, no queda otro camino más que, rechazar de plano el recurso impetrado.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de reposición presentado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe89c8f5cdce138da02b7fc481a9317f8214b56fa817c2a4ce5e392bc20bbc52**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1349

RAD.: No. 021-2019-00571-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el Banco AV VILLAS S.A, Nit. No. 860.035.827-5, a favor de E - CREDIT S.A.S, Nit. No. 900.097.463-8.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a E - CREDIT S.A.S, como parte DEMANDANTE –CESIONARIA-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante E - CREDIT S.A.S. – cesionaria –, para que allegue el respectivo poder y designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e069d41192cfaa52e489addb6530948eeea82a1fbd4808094ca3c8299750ec03**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1350
RAD. No. 021-2020-00566-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el contrato de cesión allegado, no se identifica el crédito que se cobra en el presente proceso, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la cesión y todas las solicitudes realizadas por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00692333f6a8fb7cff0f46980e83995244899271fe7d591f326930fec730a702**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1351

RAD.: No. 021-2022-00750-00

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el **Banco AV VILLAS S.A**, Nit. No. 860.035.827-5, a favor de **E - CREDIT S.A.S**, Nit. No. 900.097.463-8.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a **E - CREDIT S.A.S**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIA-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante **E - CREDIT S.A.S. – cesionaria –**, para que allegue el respectivo poder y designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de marzo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9c498ab5f59b89343563232ece39cbaf152148ba41d3cb79f46c260965c3d5**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1352

RAD.: No. 023-2021-00849-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1352, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Rodrigo Arcila Gutiérrez C.C 16.267.016

Demandado: Adriana Giraldo Rincón (q.e.p.d) (Herederos Indeterminados)

Radicación: 76001-4003-023-2021-00849-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procédase por parte del Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el señor **RODRIGO ARCILA GUTIÉRREZ**.

II. ANTECEDENTES

En el escrito, el apoderado de la demandada hace un corto recuento en el que menciona que se radicó demanda ejecutiva en contra de la señora **Adriana Giraldo Rincón (q.e.p.d.)**, quien falleció, y, a causa de eso, se procedió a reformar la demandada, en la que se tuvo como parte accionada a los herederos indeterminados de la señora **Adriana Giraldo Rincón (q.e.p.d.)**, sin embargo, asegura el apoderado demandado que falta a la verdad el abogado actor al mencionar que desconoce los herederos determinados de la fallecida, pues el esposo de la causante entregó información sobre los mismos.

Con base a los argumentos anteriores, el abogado solicita que se declare nulidad a partir del auto que admitió la demanda, invocando la causal establecida en el **numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.**, por indebida notificación.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, se debe manifestar en primer lugar que, de la revisión del plenario se evidencia que el apoderado de la parte demandada, presentó escrito de nulidad con fecha

de **01/03/2023**, el cual obra en **archivo No. 36**, y allega **Registro Civil de Nacimiento** de la señora **Ana María González Giraldo**, quien es su mandante, a sabiendas de que el mismo fue solicitado mucho antes mediante **auto No. 3440** de **24/08/2022**, con el fin de corroborar legitimidad para actuar en el presente asunto, y así reconocerle personería.

Puesto en conocimiento lo anterior, mal haría este Despacho en conceder la nulidad alegada por indebida notificación, pues, obra en el **archivo No. 19, auto No. 2969** de **15/07/2022**, con el cual se designa como Curadora Ad – litem, a la Doctora **Yamileth Hernández Flórez**, en representación de los herederos indeterminados de la señora **Adriana Giraldo Rincón (q.e.p.d)**, quien con posterioridad se presentó el **08/08/2022** al **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali** con el objeto de notificarse personalmente, y así realizar la contestación de la demanda según el **archivo No. 22** del expediente digital.

Así las cosas, tenemos que, nunca hubo indebida notificación pues bajo la figura de Curador Ad – litem se surtió la debida notificación, de tal modo que, se ejerció el derecho de defensa con la contestación de la demanda.

Ahora bien, frente a la afirmación hecha por el abogado defensor acerca de que el demandante no conoce a los herederos determinados, *“no es cierto puesto que por información entregada por el esposo de la fallecida el demandante si tenía conocimiento de los herederos determinados de la señora **ADRIANA GIRALDO RINCÓN (q.e.p.d).**”*, tenemos que, carece de todo soporte legal, pues no hay prueba sumaria que soporte lo que él menciona.

Ahora bien, frente a la afirmación hecha por el abogado de los herederos de la causante, frente a la manifestación del apoderado demandante de no conocer a los herederos determinados de la señora **Adriana Giraldo Rincón (q.e.p.d)**; al indicar que *“no es cierto puesto que por información entregada por el esposo de la fallecida el demandante si tenía conocimiento de los herederos determinados de la señora **ADRIANA GIRALDO RINCÓN (q.e.p.d).**”*, tenemos que, carece de todo soporte legal, pues no hay prueba sumaria que soporte lo que él menciona.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NEGAR** la nulidad invocada conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. – **OFICIAR** al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, para que se manifieste sobre la prelación que tiene el proceso Ejecutivo de Alimentos que ahí cursa bajo el radicado **No. 2020-00156-00**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de marzo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c90fc3d5cabd4c0bffa5d8cb30974bc4aa07b51ad75682d2d4d56be28d8315**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1353

RAD.: No. 023-2022-00359-00

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el **Banco AV VILLAS S.A.**, Nit. No. 860.035.827-5, a favor de **E - CREDIT S.A.S**, Nit. No. 900.097.463-8.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a **E - CREDIT S.A.S**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIA-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante **E - CREDIT S.A.S. – cesionaria –**, para que allegue el respectivo poder y designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46817541d9b77d96a21588630d9dc0bf975233cac72b944845913588b3b0b0b**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1354

RAD. No. 023-2022-00432-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTASE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Nit. No. 860.402.272-2, que ejecutivamente cobra BANCOLOMBIA Nit. No. 890903938-8, contra GLF COMERCIALIZADORA S.A.S. Nit. No. 9004884073, y AMAYA VALENCIA MANUEL FABIAN C.C No. 1.118.284.679.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, téngase por subrogado el crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como acreedor hasta la suma de \$92.510.483.00 M/Cte.

TERCERO. – TIÉNESE en adelante como demandantes a BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

CUARTO – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA Nit. No. 860.042.945-5.

QUINTO – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como parte DEMANDANTE –CESIONARIA-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

SEXTO – REQUIÉRASE a la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA cesionaria –, para que allegue el respectivo poder y designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfd8f4584409d702a9100a84c2d660e1d2433cbd9c7c89a34ef753f8bcdff45**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1333
RAD. No. 025-2021-00098-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con **C.C. N° 38.561.989** y tarjeta profesional **No. 132.669** del **C.S. de la J.**, en virtud de la sustitución de poder efectuada dentro del proceso, como apoderada judicial del **BANCO UNIÓN** antes **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

SEGUNDO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S** identificada con **Nit. 800.133.032-9**, a través del abogado **ALEJANDRO BLANCO TORO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.399.036** y tarjeta profesional **No. 324.506**, del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO UNIÓN** antes **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit. 860006797**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

TERCERO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo cibarra@ibarraconsultores.co, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbace58e5196f645bf1f2b558db865a5eb8577df0e43ecc96611a4355f75961**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1335

RAD. No. 025-2023-00186-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante y revisado el expediente, se evidencia que el avalúo presentado del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-457355**, no cumple con los requisitos del Código General del Proceso, artículo. 444 numeral 4, toda vez que se aporta como base del avalúo el documento de cobro impuesto predial unificado, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de correr traslado del avalúo del bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dee3aee1aba7dfecb815bdb557f76b7f1cea34508caafd7b599f8b839acba13**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1320

RAD.: No. 026-2019-00910-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1320, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ CC 10533895
Demandado: FERNANDO VELASCO MOSQUERA CC8252291
Radicación: 76001400302620190091000

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ**, contra **FERNANDO VELASCO MOSQUERA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** del vehículo de placas MDF907 propiedad de la parte demandada; ordenado en auto **No. 3677** de **22-08-2019**, librado por el Juzgado 26 Civil Municipal.
- **DECOMISO** del vehículo de placas MDF907 propiedad de la parte demandada; ordenado en auto **No. 4475** de **07-10-2019**, comunicado con oficio **No. 5132** de **07-10-2019**, librado por el Juzgado 26 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de marzo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b3147b91a7d26359ee317f30b541dcfb964255b11fb9b093da245f72a5bf9c**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1355

RAD.: No. 027-2021-00156-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del **auto No. 5836** del **21/11/2022**, mediante el cual se **modifica** la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora, a **22/10/2021** en la suma global de **\$86.566.758,00 M/Cte.**

Sostiene el apoderado de la parte demandada que debe reponerse el auto atacado toda vez que, dentro del presente trámite no se está en presencia de la figura de capitalización de interese por lo que no se comparte la decisión tomada en **auto No. 5836** de **21/11/2022**, en el que se modificó la liquidación de crédito presentada el **11/11/2021** con fundamento en que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la **Superintendencia Financiera**, donde se dispuso que respecto a la **obligación No. 393217096115** liquidar por una suma de capital de **\$41.322.495.00 M/Cte.**

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Ahora bien, una vez estudiado el expediente digital, le asiste razón al apoderado demandado, en tanto que reposa en **archivo No. 05, auto No. 0639** de **19/04/2021**, en el que se libra mandamiento de pago, y en su numeral primero se relaciona la **obligación interna No. 393217096115**, a la que le corresponde el valor de **\$30.339.686,71 M/Cte.** por concepto de capital contenido en el **pagaré No. 02-00052441-03.**

Del mismo modo, se tiene que en **archivo No. 24** obra memorial de liquidación donde reposa obligación **interna No. 393217096115**, con valor de capital por **\$30.339.686,71 M/Cte.**, desde el **22/02/2021** hasta el **21/10/2021.**

Con base en lo anterior, se procederá a modificar la liquidación de la obligación interna No. 393217096115 de la siguiente manera:

Obligación interna No. 393217096115

CAPITAL	
VALOR	\$ 30,339,686.00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-feb-21
DIAS	8
TASA EFECTIVA	26.31
FECHA DE CORTE	22-oct-21
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	25.62
TIEMPO DE MORA	240
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4,697,595
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30,339,686
SALDO INTERESES	\$ 4,697,595
DEUDA TOTAL	\$ 35,037,281

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REVOCAR para **MODIFICAR** el auto No. 5836 de 21/11/2023, para que la liquidación del crédito a 22/10/2021, ascienda a la suma global de \$73.883.444.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbb94be754984efa5c2f97be7ae2852896900d9e1f7293ec02603429333939e**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1356

RAD.: No. 027-2021-00628-00

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el Banco AV VILLAS S.A, Nit. No. 860.035.827-5, a favor de E - CREDIT S.A.S, Nit. No. 900.097.463-8.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a E - CREDIT S.A.S, como parte DEMANDANTE –CESIONARIA-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884fd1e04dc0302c20f78bafac96878eeac88427a5129bb5a0513b57ede7f104**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1335
RAD. No. 029-2020-00411-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el memorial allegado por la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, apoderada judicial de la parte actora **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, en los que informa “(...) *Dando respuesta a su auto 519 de fecha 31/01/2024 notificado por estados el día 01/02/2024 donde requiere aclarar la solicitud presentada en el memorial de subrogación allegado el 17 de diciembre de 2023, me permito manifestar: 1- Solicito no se tenga en cuenta el memorial presentado el día 17/12/2023, en razón a que contiene información incompleta de la obligación de la subrogación por lo que siendo un error involuntario de la suscrita solicito no dar trámite. 2- Para tal fin aporto el estado de cuenta de la obligación, El documento que se adjunta se evidencia los valores debidos identificados como siniestro en la columna de recobro admón., recobro canon y recobro servicios públicos, para efecto de contabilizar como valor a cobrar por subrogación. Sin contar los conceptos de recuperación en recobro admón. y recobro canon, dando como suma el valor de \$26.922.480. 3- Conforme a lo anterior solicito se mantenga en firme el auto 3979 de fecha 14/06/2023 notificado por estado el día 15/06/2023 donde se acepta la subrogación presentada la cual está conforme al estado de cuenta de la obligación el valor de \$26.922.480. (...)*”.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8fe26cc5581fba8adfbcd511bfa3ac394c9eb774dfd5b1b01e3220f557aabc**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.1336

RAD. No. 029-2021-00096-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1336, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco Pichincha S.A Nit. 890.200.756-7

Demandado: Walter Muñoz Giraldo C.C.27.607.279

Radicación: 76001-4003-029-2021-00096-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que brinde información si el aquí demandado, señor **WALTER MUÑOZ GIRALDO C.C.27.607.279**, se encuentra cotizando como independiente o dependiente; y de ser así, a través de qué empresa cotiza la seguridad social y suministre información relativa a su empleador como nombre, NIT, dirección y contacto.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través del correo electrónico, con copia al correo oscar.cortazar@cygabogados.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25532c28013d8b2ed0ce9d233bbd668fc492ac1fec73ebca9f864d40a44d33cc**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1321

RAD.: No. 029-2021-00266-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, y teniendo como obligación únicamente la letra de cambio por capital de \$4.000.000,00 M/Cte, solo en contra del demandado **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ HERRERA**, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-oct-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,45
FECHA DE CORTE	1-jul-23
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	44,04
TIEMPO DE MORA	1710
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.089.627
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.000.000
SALDO INTERESES	\$ 5.089.627
DEUDA TOTAL	\$ 9.089.627

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **01-07-2023** en la suma total de **\$9.089.627,00, M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ENTERESE a la parte demandante que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su

favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7059e7fc4cb8949108a2550c43298b499ee692064c8a08bff69454667c5e6fac**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1322

RAD.: No. 029-2022-00260-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de devolución de títulos judiciales allegada por la demandada, y como quiera que el presente asunto fue terminado, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$559.515,00 M/Cte.** a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$559.515,00 M/Cte.** a favor de la parte demandada, **HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY** con **C.C. 14.590.138**, respecto los de los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030003013532	29345352	ZULUAGA CARDONA GLORIA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2024	NO APLICA	\$ 269.840,00
469030003022873	29345352	ZULUAGA CARDONA GLORIA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2024	NO APLICA	\$ 289.675,00
Total Valor						\$ 559.515,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de marzo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38217f7e108226a19086504e60b1231426c388e8bf0836e93b62b598b86c11a**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1337

RAD. No. 029-2023-00630-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 939** de fecha **01/09/2023**, allegadas al Despacho por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en la que informa que” (...)

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1579 de 2012, “Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.

Conforme lo anterior, la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, le informa que se devolvió sin registrar el Oficio de la referencia, por la causal expuestas en el acto administrativo anexo a esta comunicación, y en constancia de lo anterior, nos permitimos adjuntar la Nota Devolutiva del turno: **2023-90128**, turno que afectaría el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. **370-92622**.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – NIEGASE la solicitud presentada por la abogada **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, apoderada del acreedor **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, respecto a librar despacho comisorio con la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis, toda vez que revisada la respuesta allegada al Despacho por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se devolvió sin registrar el **oficio 939** de fecha **01/09/2023**, proferido por el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**, en el que se **DECRETABA EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-926222**, por lo anterior no es procedente ordenar el secuestro del bien citado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c247df42af59393831c95b03bde83b17220cb04fad116b97e7cb9b4d04f80f2**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1357

RAD.: No. 030-2018-00438-00

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el contrato de cesión allegado, no se identifica el crédito que se cobra en el presente proceso, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la cesión y todas las solicitudes realizadas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c126a768292489d96bb90bdcf27c654415ac8de848111962d4678481fcb758**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1323

RAD.: No. 031-2011-00441-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 1323, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: MACROFINACIERA S.A NIT : 860.024.414-1
Demandado: JAMES MARÍN HURTADO MONTENEGRO CC. 12.919.942
RUDY CIRILO HURTADO MONTENEGRO CC. 12.913.710
Radicación: 76001400303120110044100

Solicita el demandado **RUDY CIRILO HURTADO MONTENEGRO**, el pago de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto; por lo que una vez revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que los depósitos judiciales se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de origen, por lo tanto, se;

RESUELVE:

PRIMERO. – **OFÍCIESE** al **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

Demandante:MACROFINACIERA S.A NIT : 860.024.414-1
Demandado: JAMES MARÍN HURTADO MONTENEGRO CC. 12.919.942
RUDY CIRILO HURTADO MONTENEGRO CC. 12.913.710
Radicación: 76001400303120110044100

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales solicitados al Juzgado de origen en la cuenta de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Cali, se decidirá sobre su entrega y terminación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6cd8063ea4d9defe766c43434501f07af9cf89f8bce55c769a73bc70c5130c**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1358
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 032-2019-00099-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el **auto No. 0401** del **29/01/2024** en el que se decidió **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los **artículos 446, 447, 448 y 461** del **C.G.P.**

En síntesis, manifiesta la recurrente aplicar las normas del Código Civil tales como el **artículo 66, 1628, 1653, 2234, 2427 y 2465**, bajo el argumento de que se han realizado abonos con títulos judiciales y se debe liquidar los intereses e imputarlos en la medida que la Entidad por ella representada, recibe los intereses y los reliquida con base a los intereses moratorios y después a capital.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Así las cosas, tenemos que el Código General del Proceso ha consagrado **tres (3)**, oportunidades procesales para que las partes presenten una liquidación del crédito, las cuales se encuentran contenidas en los artículos **446, 455 y 461**.

Frente a ello, el Tribunal Superior de Bogotá al decidir un recurso de queja interpuesto contra un auto que *“se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito adosada por la parte ejecutada.”*

*“3.3.5. De acuerdo con la anterior conclusión, ya en relación con el presente caso se tiene que hizo bien la Juez A quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación con respecto del auto mediante el cual se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutada, porque este proveído no es materia de apelación, en la inteligencia que constituye apenas la antesala del procedimiento asignado para llevar a cabo la liquidación, **la que por demás, sólo es de recibo en***

tres momentos procesales artículo 521, 530 y 537 del Estatuto Procesal Civil.¹ (Subrayado del Despacho)

Con base a lo anterior, tenemos que el Código General del Proceso recogió esta disposición y la consagra expresamente en el **numeral 4° del artículo 446**, mediante el cual se reemplazó el artículo 521 del C.P.C. y dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (...)

Conforme a lo anterior, es claro que, existiendo ya una liquidación en firme, no hay lugar a actualizarla en otras oportunidades procesales diferentes a la imputación del valor del remate **art. 455 del C.G.P.**, cuando se quiera dar por terminado el proceso por pago total de la obligación **art. 461 del C.G.P.**, o cuando se haya cubierto la liquidación que se encuentra en firme, sin que ello signifique que se deje de cobrar parte de la deuda o que se hagan ilusorias las pretensiones, pues llegado el momento de pago con el producto del remate, con depósitos judiciales o con la consignación realizada por el demandado, la liquidación adicional se realizará con el monto total de los intereses generados hasta último momento y así se pagará.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no es acertada la reclamación de la recurrente y en consecuencia el auto atacado se mantendrá.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ Recurso de Queja de 3 de noviembre de 2009. Proceso 110013103009199504723 01. Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá. Mag. Pon. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678b4bef42d760f1f695450ec1acf1f2b87941087a7e7bf3c7f28a12b7e60e0**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1338

RAD. No. 032-2020-00507-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1338, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. Nit. No. 890.903.937-0

Demandado: Fredy Enrique Campo C.C. No. 94.503.036

Radicación: 76001-40-03-032-2020-00507-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del demandado señor **FREDY ENRIQUE CAMPO C.C. No. 94.503.036**, en las entidades financieras **BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A. BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCOLDEX S.A., NEQUI., DAVIPLATA., LULO.** limitando el embargo a la suma de **\$75.600.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación a las entidades correspondientes a través del correo electrónico, con copia al correo jessicam@jorgenaranjo.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f8cf1cb632559e1b1c06600904954e42a19092e4462921bda386755ff4913a**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1359

RAD. No. 033-2019-00354-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del **auto No. 6536** del **02/10/2023**, en el que se negó la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, en razón de que el abogado **Oscar Mauricio Peláez**, no tiene facultad para actuar en el asunto.

En síntesis, manifiesta el recurrente que debe reponerse el auto atacado, argumentando que el Despacho desconoce el **auto No. 4721** de **12/07/2023** mediante el cual, se reconoce personería jurídica como apoderado de la entidad cesionaria **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, por lo que se encuentra facultado para actuar en el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Ahora bien, luego de haber realizado un estudio al expediente, se logró verificar que se reconoció personería amplia y suficiente al abogado **Oscar Mauricio Peláez** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, por lo tanto, procederá este Despacho a revocar parcialmente el **auto No. 6536** de **02/10/2023** en su numeral **SEGUNDO**: ***“NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”***, pues como se mencionó con anterioridad, se reconoció personería amplia y suficiente al **Dr. Oscar Mauricio Peláez**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante sociedad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, mediante **auto No. 4721** de **12/07/2023**, sin embargo, se mantendrá en su decisión de negar la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, puesto que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, es de aclarar que esta es una herramienta de

consulta interna facilitada por la entidad para la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, para la consulta interna, advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo tanto, deberá la parte interesada dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios.

RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto No. 6536 de 02/10/2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **NIÉGASE** la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ce51c0c555b7b6a788944d2a2f2c9c51cd1c9d6bdc7a22e8c6701efb91314f**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1339

RAD. No. 033-2021-00908-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1339, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables “COOPJURIDICA” Nit No. 901.291.837-3
Demandados: John Alexis Benítez Angulo C.C. No. 94.503.089
Radicación: 76001-4003-033-2021-00908-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención del 30% de los dineros asignados por concepto de salario y/o honorarios, bonificaciones, comisiones, utilidades; que devengue el demandado, señor **JOHN ALEXIS BENÍTEZ ANGULO C.C. No. 94.503.089**, como empleado de la sociedad **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA**; limitando el embargo a la suma de **\$26.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las

comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la entidad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico, con copia al correo juridico@atencioncredicia.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c48e5e266b311e0577be6ce482d5feb6670c28e0cd080e968bf69d21205f0**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1324

RAD.: No. 035-2019-00203-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1324, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 8000378007
Demandado: RAMON EMILIO ORTIZ SANCHEZ C.C. 80.716.474
Radicación: 76001400303520190020300

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **RAMON EMILIO ORTIZ SANCHEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea a cualquier título el demandado RAMON EMILIO ORTIZ SANCHEZ C.C. 80.716.474, en el Banco Agrario de Colombia; ordenado en auto **No. 509** de **13-03-2019**, comunicado con **oficio No. 873** de **13-03-2019** librado por el Juzgado 35 Civil Municipal.

- **EMBARGO y SECUESTRO** del bien inmueble propiedad del demandado, con matrícula No. 370 – 192029; ordenado en auto **No. 5912** de **23-09-2019**, comunicado con **oficio No. 01-2846 de 31-10-2019** librado por este Despacho judicial.
- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea a cualquier título el demandado RAMON EMILIO ORTIZ SANCHEZ C.C. 80.716.474, en Banco Davivienda; ordenado en auto **No. 2588** de **16-07-2021**, comunicado con **oficio No. 1560 de 16-07-2021** librado por este Despacho judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de marzo de 2024**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f29a1e3ce1f90ff4e69cfab404691b2b3deb3439e950b9ef6dec3e9b51449e**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1340

RAD.: No. 035-2022-00288-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1340, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Finandina S.A. Nit. No. 860.051.894-6

Demandado: Hugo Javier Aguiño Calambas C.C. No. 1.087.108.281

Radicación: 76001-4003-035-2022-00288-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, quien es acreedor prendario en el proceso que cursa en el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo el radicado **No. 76001-4003-034-2023-0594-00**, solicita el levantamiento de la medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y DECOMISO** del vehículo automotor de placas **GYP-900**; de propiedad del demandado **HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS C.C. No. 1.087.108.281**, ordenado dentro del presente proceso; revisado el proceso y de conformidad al numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso,

“...El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó”,

Para este caso en el que se presenten concurrencia de embargos, es resorte del registrador cancelar los embargos registrados anteriores al embargo que corresponde del proceso de la efectividad de la garantía real, en consecuencia, la solicitud de levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **GYP-900** de propiedad del ejecutado, se negará por improcedente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. – NIÉGUESE la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** respecto a levantar la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas **GYP-900** de propiedad del demandado señor **HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS C.C. No. 1.087.108.281**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. – OFICIESE al **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUMACO**, para que indique el estado de la medida cautelar ordenada por el despacho mediante el **oficio No. CYN/001/0371/2023 de 28 de junio de 2023**, por medio del cual se comunicó que este Despacho judicial, resolvió: “(...) *DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 252-3747 y 252- 6597 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tumaco de propiedad de HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS, identificado con c.c. No. 1.087.108.281. Líbrese oficio para que procedan con el registro de la presente medida. (...)*”.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar los oficios correspondientes y remitirlos a las entidades; con copia al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 1378** de fecha **12 de septiembre de 2023**, allegadas al Despacho por el **PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO**, mediante el cual informa que “(...)

En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 1378 del 12 de septiembre de 2023, emanado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, mediante el cual se ordenó el decomiso para el vehículo de placas GYP900, dentro del proceso ejecutivo singular.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

(...)" **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de marzo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb5de23a00ce912210357f555b3f5ce574e46e5b5d41d768fa86f81e5d0f437**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>